

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AI No. 0408**  
Rad. No. 765203103004-2023-00081-00  
Servidumbre

Corresponde por reparto la presente demanda para proceso especial de imposición de servidumbre de tránsito, instaurada por ARTURO MARTINEZ OSPINA y MARIA RUTH OCAMPO GIL contra LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF, LIBIA OSSA CASTAÑO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, advirtiendo este Juzgado la falta de competencia por el factor subjetivo conforme con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que define la competencia territorial en los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad pública**, la que corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad y como lo define el artículo 29 de la misma norma, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, sobre la que alude el numeral 7º del artículo 28 *ibídem* (que atiende al lugar donde se encuentren ubicados los bienes para asignar la competencia al juez de dicho lugar), tal y como lo unificó la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria en auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, mediante la cual resuelve unificar su jurisprudencia en el sentido de establecer que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso; por lo que le compete el conocimiento y trámite del proceso a los jueces del domicilio de la entidad pública y en este asunto, la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá D.C., por lo tanto, la demanda debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de dicha ciudad capital. Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., se remite por falta de competencia el presente asunto en atención al factor subjetivo, dada la calidad de entidad pública de la demandada.
- 2.- Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.
- 3.- CANCELÉSE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d35b49763a00a169ed1017fdc992ff2599a29d73d5b21f9ba9431cf0bc56d**

Documento generado en 09/06/2023 02:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**